



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59249/2014/TO1/2/CNC1 - CNC3

Reg. n° 875/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala de II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 320/340, en la presente causa n° CCC 59249/2014/TO1/2/CNC1 - CNC3, caratulada ‘**[REDACTED]** S/ incidente de prisión domiciliaria’, de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de la Capital Federal, el 18 de julio de 2016, resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado a favor de **[REDACTED]** (fs. 305/307).

II. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 320/340), que fue concedido a fs. 341/342; y la Sala de Turno de esta instancia le otorgó el trámite previsto por el artículo 465 *bis*, CPPN (fs. 349).

III. El 26 de octubre de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 *bis* C.P.P.N, a la que compareció el defensor oficial Dr. Mariano Patricio Maciel quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

IV. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, segundo párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Luis F. Niño dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59249/2014/TO1/2/CNC1 - CNC3

I. A los fines de un correcto entendimiento de la cuestión planteada, considero oportuno aclarar que este tribunal de casación ya se ha expedido con relación al mismo pedido del interno [REDACTED]

En la oportunidad de resolver la incidencia oportunamente planteada, el 17 de febrero del corriente, esta sala resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra la resolución que había denegado la solicitud de arresto domiciliario, y encomendar al tribunal *a quo* que debía arbitrar las medidas conducentes para definir el alojamiento del interno en un lugar adecuado para su patología (EPOC), situación que fue resuelta el 2 de marzo del corriente, fecha en la cual fue ordenado el traslado al CPF I.

II. Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal oral resolvió rechazar la nueva solicitud del interno [REDACTED] en punto a la concesión del arresto domiciliario a su favor.

Para así resolver, el *a quo* consideró que el planteo de la defensa, basado en el empeoramiento de las condiciones de salud del procesado desde su realojamiento en el CPF I, no encontraba sustento alguno, ello a partir de distintos informes médicos confeccionados por los galenos del Hospital Penitenciario del CPF I, encomendados para resolver la incidencia aquí ventilada (cfr. fs. 226/227, 286, 288).

III. Por su parte la recurrente, tras enumerar los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, expuso los antecedentes de la causa y precisó los motivos en que se fundaba: la inobservancia del art. 32, Ley n° 24.660, en virtud del art. 456 inc. 1°, CPPN y la arbitrariedad de la resolución, con base en los arts. 123 y 456 inc. 2°, CPPN. En base a ello, solicitó que se revoque el pronunciamiento impugnado y se dicte una nueva resolución concediendo la prisión domiciliaria a [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59249/2014/TO1/2/CNC1 - CNC3

La defensa sostuvo que los extremos invocados para considerar oportuno el traslado del interno a su domicilio particular, y así continuar el cumplimiento de la pena, no firme, que recaerá sobre su asistido, no pueden contrarrestarse –solamente– con los informes practicados por aquellos mismos que están siendo cuestionados.

En ese sentido, la defensa acompañó dos informes que concluían lo contrario a lo expuesto por los galenos del Servicio Penitenciario Federal. Uno practicado por el Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación y otro por el Director General de la Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en donde se remite a una evaluación efectuada por el Dr. Eduardo Rizzuti, asesor médico del mentado organismo (cfr. fs. 273/275, 272, 297/302).

En estos informes se concluye que se dan los supuestos que habilitan la concesión del arresto domiciliario, en virtud de que el alojamiento del interno [REDACTED] en una unidad carcelaria le impide recuperarse y tratar adecuadamente su enfermedad, conforme reza el art. 32, inc. A de la Ley n° 24.660.

IV. Lleva razón la defensa en cuanto a que el decisorio carece de fundamentación que permita su convalidación.

En primer lugar, es preciso reparar en que, frente a los distintos informes que aluden a la salud del interno obrantes en el expediente, el tribunal no ha hecho una valoración conjunta de ellos, lo que hubiera permitido conducir a una decisión fundada.

De acuerdo con ello, debió examinar acabadamente los datos que emergían tanto de los informes de los profesionales de la administración penitenciaria como aquellos aportados por la defensa.

Desde otra perspectiva se advierte que para una mejor comprensión de la situación actual del interno [REDACTED] teniendo en cuenta el paso del tiempo entre los informes ya realizados y la actualidad, en el marco de la patología que sufre es que resulta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59249/2014/TO1/2/CNC1 - CNC3

oportuno encomendar al tribunal *a quo* que ordene al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de la Nación la realización de un nuevo informe médico orientado a elucidar el cuadro de salud presentado actualmente por el interno [REDACTED] y determinar la posibilidad de un abordaje eficiente en la unidad en donde se encuentra alojado, tomando en consideración los restantes dictámenes médicos oportunamente glosados a las presentes actuaciones.

Por las razones expuestas precedentemente corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución de fs. 305/307 y reenviar las presentes actuaciones al tribunal *a quo* para que proceda con arreglo a las pautas que aquí se exponen, sin costas.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Adherimos, en lo sustancial, al voto del colega Luis Niño.

El juez Daniel Morin dijo:

En mi opinión y de conformidad con mi disidencia a la que se alude en el acta de fs. 349, la recurrente no logra poner en evidencia que la decisión del tribunal haya evaluado irrazonablemente el cuadro de atención médica que se viene brindando al interno en su actual lugar de detención.

Ello sumado a la ausencia de demostración de una alteración sustancial del estado de salud, constituyen deficiencias de la impugnación que determinan su inadmisibilidad (art. 463, CPPN).

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la sentencia de fs. 305/307 y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 para que proceda con arreglo a las pautas que aquí se exponen, sin costas (arts. 455, 456 inc. 2°, 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 59249/2014/TO1/2/CNC1 - CNC3

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Daniel Morin
(en disidencia)

Eugenio Sarrabayrouse

Luis F. Niño

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

